

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7467** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de abril de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de abril de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	107,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	103,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	105,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	84,2
Gasóleo B .....	51,4

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	46,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,9

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**7468** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 2 de abril de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de abril de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	75,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	72,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	74,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,4

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 29 de marzo de 1994.—La Directora general,  
María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**7469** *REAL DECRETO 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establece los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones.*

El Real Decreto 138/1989, de 27 de enero, por el que se aprobó el Reglamento sobre perturbaciones radioeléctricas e interferencias, estableció las disposiciones de aplicación en esta materia, con el fin de proteger el normal funcionamiento de los servicios de telecomunicación.

Dicho Real Decreto desarrollaba la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, transponiendo al mismo tiempo las Directivas 76/889/CEE, modificada por la 82/499/CEE y la 87/308/CEE, relativas a las perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y aparatos similares; y 76/890/CEE, modificada por la 82/500/CEE y la 87/310/CEE, relativas a la supresión de perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos de iluminación con lámparas fluorescentes provistas de cebador.

Con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 138/1989, el Consejo de la Unión Europea considerando la conveniencia de adoptar las medidas apropiadas a fin de establecer progresivamente el mercado interior de la Unión Europea, aprobó la Directiva 89/336/CEE, de 3 de mayo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética, modificada por la Directiva 91/263/CEE, de 29 de abril, en cuanto se refiere a su aplicación a los equipos terminales de telecomunicación y a los procedimientos de evaluación de la conformidad, y por la Directiva 92/31/CEE, de 28 de abril, que introduce un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1995 para la comercialización y la puesta en servicio de los aparatos que se ajusten a las normas nacionales vigentes a 30 de junio de 1992.

Por otra parte, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el marco en que se ha de desenvolver la seguridad industrial y establece los instrumentos necesarios para su aplicación, de conformidad con las competencias que correspondan a las distintas Administraciones Públicas.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones. El Real Decreto no supone derogación de las

disposiciones vigentes en materia de importación, comercialización o puesta en servicio de los aparatos, y actualiza la legislación en materia de equipos radioeléctricos utilizados por los radioaficionados, que quedan sometidos al mismo, salvo si se ajustan a la definición número 53 del artículo 1 del Reglamento de radiocomunicaciones, anejo al Convenio internacional de telecomunicaciones, y no están disponibles en los comercios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO:

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Real Decreto establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección, relativos a compatibilidad electromagnética, de los aparatos que puedan crear perturbaciones electromagnéticas, o cuyo normal funcionamiento pueda ser perjudicado por dichas perturbaciones.

##### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de aplicación del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Aparato: todos los aparatos eléctricos y/o electrónicos, así como los equipos, sistemas e instalaciones que contengan componentes eléctricos y/o electrónicos. No tendrán esta consideración ni los componentes elementales como circuitos integrados, tarjetas electrónicas, resistencias y condensadores fabricados para formar parte de un aparato y que no tienen una función intrínseca para ser utilizados por el usuario final, ni los módulos producidos en serie o conjuntos de componentes elementales para autoensamblaje o ensamblaje, ni tampoco las partes de equipos que estando generalmente disponibles en el mercado no pueden ser puestos en servicio por sí mismos.

b) Perturbaciones electromagnéticas: los fenómenos electromagnéticos que puedan crear problemas de funcionamiento de un dispositivo, de un aparato o de un sistema. Una perturbación electromagnética puede consistir en un ruido electromagnético, una señal no deseada o una modificación del propio medio de propagación.

c) Inmunidad: la aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar sin merma de calidad en presencia de una perturbación electromagnética.

d) Compatibilidad electromagnética: la aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar de forma satisfactoria en su entorno electromagnético, sin producir por sí mismo perturbaciones electromagnéticas intolerables en otros aparatos que se encuentren en dicho entorno.

e) Comercialización: primera puesta a disposición de un aparato fabricado en el territorio de la Unión Europea, o importado desde un país no miembro, para su distribución o uso en el mercado comunitario.

f) Puesta en servicio: primera utilización en el mercado comunitario de un aparato por el usuario final.

g) Norma europea armonizada: especificación técnica de carácter no obligatorio, adoptada por el CENELEC